



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento sesenta y nueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinte* días del mes de *abril* del año dos mil diecinueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CAMILO ERNESTO SOARES MACHADO Y OTRO S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS"**, a fin de resolver la Excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Señor Alfredo Guachire Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Fulgencio Torres Godoy.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la Excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El señor Alfredo Guachire Medina, bajo patrocinio del Abogado Fulgencio Torres Godoy, opone excepción de inconstitucionalidad contra el Requerimiento Fiscal N° 812 de fecha 21 de julio de 2011 presentado en la causa "Camilo Ernesto Soares Machado y otros s/ lesión de confianza y otros".-----

Expresa el excepcionante que el requerimiento fiscal contradice las garantías y reglas del debido proceso llevada a cabo por una actuación de la Fiscalía General del Estado al presentar acusación en contra de los señores Camilo Soares y Alfredo Guachire, fuera del plazo señalado por el Código Procesal Penal. Agrego ciertos razonamientos sobre la violación del debido proceso y su carácter e insiste en la inconstitucionalidad del actuar por parte del Ministerio Publico en detrimento del excepcionante.-----

Corresponde aquí traer a colación el marco rector de la defensa articulada y que se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538, específicamente párrafo primero cuando expresa: "*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución*".-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: "*La excepción de inconstitucionalidad conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio*

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia.-----

En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspondiendo, en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante"-----

En el caso de autos se distingue con claridad que la argumentación del excepcionante va dirigida a la actuación de la Fiscalía General en cuanto a la acusación que presentara en forma extemporánea. Tal extremo expone claramente una no correspondencia entre el objeto de la excepción de inconstitucionalidad y la pretensión del excepcionante al momento de su oposición, situación que releva a esta Sala de mayores consideraciones al respecto.-----

En atención a lo precedentemente expuesto, a las consideraciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción es notoriamente improcedente por lo que corresponde su rechazo. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el Doctor **JIMÉNEZ ROLÓN** dijo: Conuerdo y comparto con la Ministra que me precediera en el orden de votación en cuanto a la decisión de rechazo, por su notoria improcedencia, de la Excepción de Inconstitucionalidad contra el Requerimiento Fiscal N° 812 de fecha 21 de julio de 2011, presentada en la causa: "Camilo Ernesto Soares Machado y otros s/ Lesión de Confianza y otros" por el acusado Alfredo Guachire Medina, bajo patrocinio del Abogado Fulgencio Torres Godoy. Ello por falta de correspondencia entre el objeto de la Excepción de Inconstitucionalidad previsto en el Art. 538 del CPC y lo pretendido por el excepcionante.-----

En efecto, debo resaltar el hecho de que una excepción de inconstitucionalidad promovida en el año 2016 es sometida para su consideración por el suscribiente en fecha 28 de marzo de 2019, es decir, más de dos años once meses después. Se erige ello en un verdadero exceso si se considera que durante dicho lapso ha estado en vigencia la privación de efectos del requerimiento fiscal impugnado, por lo que bien cabe la sospecha de que no ha constituido una actitud accidental. Se trata, indudablemente, de uno de los casos que contribuye al desprestigio del Poder Judicial. No puede ser de otro modo, si se considera que, en la práctica, durante el largo tiempo, mencionado, se ha impedido el normal desarrollo del procedimiento.-----

Finalmente, la demora señalada amerita la realización de una auditoría de gestión, los efectos de deslindar responsabilidades por la dilación de los trámites en la presente excepción. **ES MI VOTO.**----

A su turno el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Comparto los fundamentos expuestos por los Ministros preopinantes de rechazar la excepción de inconstitucionalidad opuesta contra el requerimiento fiscal y me permito agregar cuanto sigue: -----

Conforme con nuestra legislación procesal aplicable al caso, la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad requiere de la concurrencia de dos presupuestos: 1) proceso judicial abierto y 2) contra pretensiones de la contraparte fundada en una norma que se reputa de inconstitucional.-----

En relación al primer presupuesto, resulta evidente que el mismo concurre en este caso, pues el promotor de la excepción se halla sometido a un proceso penal por el supuesto hecho punible de lesión de confianza.-----

El segundo presupuesto, vinculado a la pretensión fundada en una norma inconstitucional no concurre en el presente caso, pues el plazo para la presentación de la acusación no se halla previsto en la normativa constitucional, pues el plazo de presentación de la acusación se dispone en una resolución judicial dictada por el Juzgado Penal de Garantías, o dentro del plazo previsto en el C.P.P., por lo que no constituye una materia constitucional.-----

Por último, corresponde señalar que el presente expediente fue puesto en mi despacho en fecha 29 de marzo de 2019 y resulta evidente la excesiva demora en la tramitación del expediente y se justifica la auditoría de gestión para determinar y sancionar a los responsables de la mora judicial que genera un enorme desprestigio al Poder Judicial. Es mi voto.-----



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 169

Asunción, 4 de abril de 2019.-

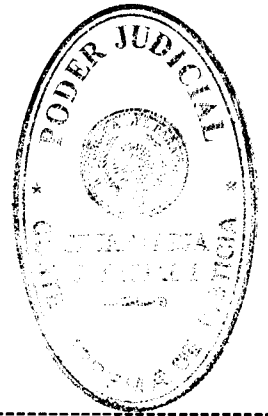
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.



Dr. Eugenio Jiménez R.
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario